

ESTADO No. 054

Fecha: 03/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 00843	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA -LOPEZ SAURITH	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	02/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00651	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR	MAICITO DISTRIBUCIONES S.A	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	02/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00765	Ejecutivo Singular	ALFONSOEME S.A	WILSON ALONO ZULUAGA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	02/04/2019	1
20001 40 03 006 2018 00793	Ejecutivo Singular	AMG INVERSIONES S.A.S.	EDGARDO - PINTO JIMENEZ	Auto de Tramite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE LA TERMINACION POR PAGO ALLEGADA POR EL DEMANDADO.	02/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEDEL ALEJANDRO - VALLE ARAQUE	ERULDINA DEL CARMEN - BRACHO BRITTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	02/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00012	Ejecutivo Singular	LIDIA ESTHER - CERCHIARIO DE FERNANDEZ	JAIR EMILIO - MOVIL JARAMILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	02/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2011-00843-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURITH C.C.49.763.006

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) (s) LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURITH, identificada con cedula de ciudadanía número 49.763.006, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTA Límitese hasta la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.375.633.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 981

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy Tres (03) abril de 2019	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 054	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 981

Señor Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTA
Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2011-00843-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURITH C.C.49.763.006

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURITH, identificada con cedula de ciudadanía número 49.763.006, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese hasta la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.375.633.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00651-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT. 900419760-4
Demandados:	MAICITO DISTRIBUCIONES S.A. NIT. 824000564-1

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

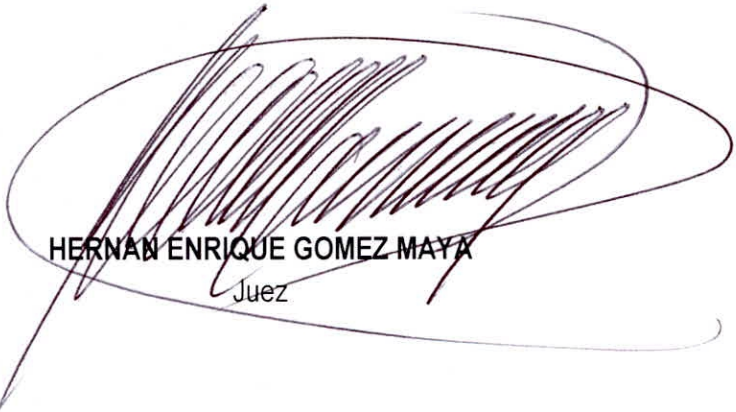
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

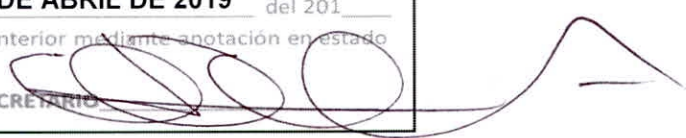
Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 977 Y 978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	TRES (03) DE ABRIL DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	054
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 977.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00651-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT. 900419760-4
Demandados:	MAICITO DISTRIBUCIONES S.A. NIT. 824000564-1

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 02 DE ABRIL DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido como lote N° 02 manzana C con un área de 1.100 M2 ubicado en la propiedad Horizontal Parque Industrial de la Ciudad de Valledupar, kilómetro 5 vía Valledupar La Paz identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-85121 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de la persona Jurídica **MAICITO DISTRIBUCCIONES S.A.** identificado con **NIT. 824000564-1**. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR** mediante auto de fecha 13 DE FEBRERO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 346 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 978.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00651-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT. 900419760-4
Demandados:	MAICITO DISTRIBUCIONES S.A. NIT. 824000564-1

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha **02 DE ABRIL DE 2019** se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, corrientes cdtos o cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que posea la demandada MAICITO DISTRIBUCIONES S.A. persona Jurídica identificada con Nit. 824000564-1. Sírvasse hacer las respectivas anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR** mediante auto de fecha 13 DE FEBRERO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 347 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00765-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSOEME S.A.
NIT. 890102727-3
Demandados: WILSON ALONSO ZULUAGA GOMEZ
C.C. 78.704.645

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 979 Y 980.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	TRES (03) DE ABRIL DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No.	054
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

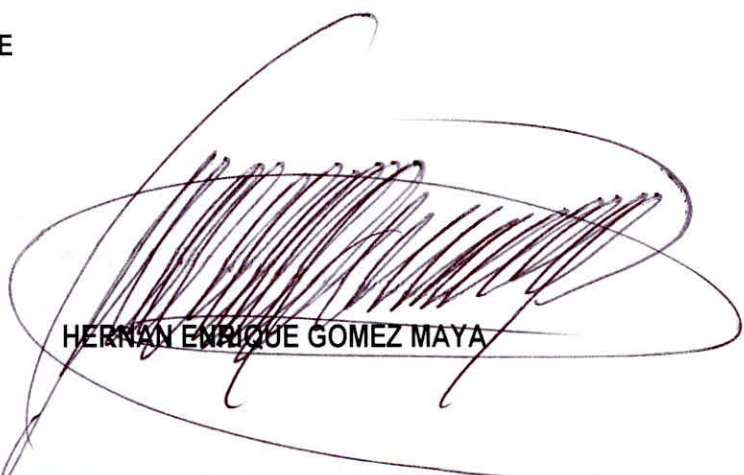
RADICADO	20001-40-03-004-2018-00793-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900396738-0
Demandado:	DAURYS DAYANA LAZCARRO GARCIA C.C. 49.761.312 EDGARDO ENRIQUE PINTO JIMENEZ C.C. 77.022.583 DEIMER ENRIQUE LASCARRO GARCIA C.C. 1.065.625.166

AUTO

Visto el escrito elevado por el señor EDGARDO ENRIQUE PINTO JIMENEZ, demandado dentro de la presente actuación, en donde solicita terminación por pago total de la obligación por encontrarse a paz y salvo la misma, este despacho dispone en poner en conocimiento dicha solicitud a la parte demandante para que emita pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
TRES (03) DE ABRIL DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	054
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE C.C.77.017.793

DEMANDADO: ERULDINA DEL CARMEN BRACO BRITO C.C.42.494.384

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con acción real (hipotecaria), a favor de **BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE** y en contra de **ERULDINA DEL CARMEN BRACO BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00 M.L.)**, por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No.3062 y una letra de cambio, anexo al expediente.

1.1 Por Intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, conforme al documento anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble que se persigue con la demanda de propiedad de la demandada **ERULDINA DEL CARMEN BRACO BRITO C.C.42.494.384**, ubicado en la Calle 14F No. 43-03 de la Urbanización Don Alberto I Etapa, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-87383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública No.3062 del 12 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, obrante en la encuadernación a folios 10-25 del expediente de conformidad con lo dispuesto en Art. 468 – Núm. 2 del C.G.P. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORBACHO**, identificado (a) con C.C. No.1.065.564.102 de y T.P No.172110 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 969

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
Tres (03) de abril de 2019	
Hoy	054 de del 201
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 969

Señores:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE C.C.77.017.793

DEMANDADO: ERULDINA DEL CARMEN BRACO BRITO C.C.42.494.384

Cordial saludo:

Señor

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado en auto de la fecha este Juzgado ordeno lo siguiente:

1.- *"Décretese el embargo y posterior secuestro del inmueble que del inmueble que se persigue con la demanda de propiedad de la demandada **ERULDINA DEL CARMEN BRACO BRITO C.C.42.494.384**, ubicado en la Calle 14F No. 43-03 de la Urbanización Don Alberto I Etapa, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-87383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública No.3062 del 12 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, obrante en la encuadernación a folios 10-25 del expediente de conformidad con lo dispuesto en Art. 468 – Núm. 2 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*

Para su efectividad oficiése a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2º del CGP.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RECHAZO DEMANDA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00012-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIDIA ESTHER CERCHIARIO DE FERNANDEZ C.C.49.732.336

DEMANDADO: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO C.C.4.981.485

RUBEN DARIO ARIZA BARROS C.C.12.525.120

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LIDIA ESTHER CERCHIARIO DE FERNANDEZ contra YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO y RUBEN DARIO ARIZA BARROS teniendo como títulos ejecutivos facturas de venta.

Al analizar la presente demanda, observa el despacho que de los documentos aportados a la misma, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Artículo 422 del C.G.P.. Así las cosas esta Agencia Judicial, estima que al no hallarse los elementos esenciales (claridad, certeza y exigibilidad) que se requieren de un Título, no puede librarse mandamiento de pago, dada la carencia absoluta de ellos en el caso sub-lite; pues la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, tal claridad, es decir cuando de obligaciones se trata esta se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, ello equivale a decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda de forma diamantina que el documento contentivo de la obligación reúne los requisitos propios de un Título Ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios, de lo anterior se infiere que el documento que ha de tenerse como sustentáculo de recaudo debe ser indubitable y ajustado reiteramos a los preceptos que prescribe el artículo antes enunciado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, a las presentes diligencias se trae como título de ejecución un Contrato de arrendamiento. En este orden de argumentos tenemos *que el documento aportado como generador de la obligación, no puede dársele el tratamiento de título ejecutivo, toda vez, que no se aportó el original del contrato, sino una copia del mismo, el cual no es medio de convicción que pueda tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante esta jurisdicción.* fluye de lo antes expuesto que en la actuación que nos ocupa no están configurados los presupuestos que señala el artículo 422 del estatuto de procedimiento civil colombiano, lo que nos conlleva a negar la orden de librar mandamiento de pago por cuanto no existe título de ejecución idóneo para las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 422 del C.G.P., el juzgado denegara el mandamiento de pago.

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH**, identificado con C.C No. 1.065.138 y T.P No.270.747 del C.S de la J, como apoderado judicial en los términos y efectos conferidos.

TERCERO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **Tres (03) abril de 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **054**

EL SECRETARIO